

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL I

FLORENTINO
RODRÍGUEZ RAMOS Y
OTROS

Apelados

Vs.

MIRTA DEL RÍO LÓPEZ
Y OTROS

Apelantes

KLAN201901139

APELACIÓN procedente
del Tribunal de
Primera Instancia,
Sala Superior de San
Juan

Caso Núm.:
K AC2015-0367

Sala: 906

Sobre:

Nulidad de Negocios
Jurídicos y de
Escrituras;
Reivindicación;
Daños y Perjuicios;
Acción Civil

Panel integrado por su presidente el Juez Ramírez Nazario, el Juez Candelaria Rosa y el Juez Cancio Bigas.

Cancio Bigas, Juez ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 30 de diciembre de 2019.

I.

Comparece la señora Mirta Del Río López (en adelante, *apelante* o *señora Del Río López*) solicitando que revisemos tanto la *Resolución*, como la *Sentencia* emitida por el Tribunal de Primera Instancia el 9 de septiembre de 2019. En la primera, el Foro Primario declaró "No Ha Lugar" ciertas mociones de desestimación presentadas en el caso de epígrafe. En la segunda, el Foro Primario determinó que la compraventa del bien inmueble objeto del pleito resultaba nula, toda vez que no compareció en la

escritura no de los miembros de la Sociedad Legal de Bienes Gananciales que vendía el mismo.

Inconforme, la señora Del Río López presentó ante nosotros un recurso de Apelación, por derecho propio, el 7 de octubre de 2019. El mismo carece de los índices dispuestos en el Reglamento del Tribunal de Apelaciones, así como de señalamientos de error. De igual manera, el apéndice, el cual no contiene índice, tampoco está numerado. Además, del recurso presentado no podemos concluir que la documentación presentada se desfiló ante el Foro Primario.

Posteriormente, el señor Florentino Rodríguez Ramos (en adelante, *señor Rodríguez Ramos*) y la señora Luz María Rodríguez Morales (en adelante, *señora Rodríguez Morales*) (en conjunto, *apelados*) presentaron ante este Foro Apelativo Intermedio una *Solicitud de Desestimación* el 30 de octubre de 2019. En la misma argumentaron en esencia que (1) la parte apelante omitió notificar el recurso, dentro del término para la presentación del mismo, a varias partes en el pleito; (2) que la parte apelante presentó varios documentos que no se presentaron en la tramitación del pleito ante el Tribunal de Primera Instancia; (3) que la parte apelante omitió notificar a algunas de las partes en el presente pleito.

El 17 de diciembre de 2019, la parte apelante presentó su Moción Informativa, donde expresó haber notificado a todas las partes en el presente pleito, así recibir como algunas de estas notificaciones devueltas por el correo.

Con el trasfondo procesal y fáctico anterior, procedemos.

II.

La apelación es el recurso que se presenta ante el Tribunal de Apelaciones cuando se solicita la revisión de una sentencia final emitida por el Tribunal de Primera Instancia. R. Hernández Colón, *Práctica Jurídica de Puerto Rico. Derecho Procesal Civil*, 6ta ed., San Juan, LexisNexis, 2017, Sec. 5202, pág. 490; Véase Ley de la Judicatura de 2003, 4 LPRA sec. 24y; Regla 52.2 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V; Regla 13 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B; I. Rivera García, *Diccionario de Términos Jurídicos*, 3ra ed. rev., San Juan, LexisNexis, 2003, págs. 16 & 451-452.

Asimismo, resulta imprescindible que la parte cumpla con los requisitos contenidos en el Reglamento del Tribunal de Apelaciones. *Íd.* En primer lugar, el mismo debe ser presentado dentro del término de treinta (30) días a partir del archivo en autos de copia de la notificación de la sentencia. *Íd.*, Regla 13(A)¹. Deberá presentarse además un (1) escrito original y tres (3) copias del mismo en la Secretaría del Tribunal de Apelaciones, aunque el Reglamento también provee para que el recurso se presente en la Secretaría del Tribunal de Primera Instancia que haya dictado la providencia judicial de la cual se recurre, siempre que se cumpla con los requisitos pertinentes a esa presentación. *Íd.*, Regla 14. Asimismo, deberá notificar -tanto el recurso como sus apéndices- a las partes dentro del término de treinta (30) días antes dispuesto para la presentación del recurso. *Íd.*,

¹ Dicho término es de carácter jurisdiccional, "por lo cual no admite prórroga" *Morán v. Martí*, 165 DPR 356, 365 (2005).

13(B). Cuando el recurso se presenta ante este Tribunal, el apelante deberá notificar copia de la portada ponchada dentro del periodo de setenta y dos (72) horas que provee el Reglamento de este Tribunal. *Íd.*, Regla 14(B); Véase, *Hernández Jiménez v. AEE*, 194 DPR 378, 383 (2015)

El documento deberá también cumplir con los requisitos de forma, los cuales están contenidos en el Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*. Deberá también contener una cubierta en donde, entre otras cosas, se incluirá el nombre de las partes y el de sus respectivas representaciones legales, junto con la información correspondiente. *Íd.*, Regla 16(A). Entre otros requisitos, también dichas Reglas exigen que se haga referencia a la resolución, orden o sentencia de la cual se solicita revisión. *Íd.*, Regla 16(C)1(c).

Requieren además una relación de los hechos procesales pertinentes y los señalamientos de error junto con una discusión de los mismos. *Íd.*, Regla 16(C)1(d), (e) & (f) (Negrillas añadidas). Con respecto al apéndice, entre otros requisitos el Reglamento exige que se incluyan:

[. . . .]

(a) Las alegaciones de las partes, a saber, la demanda principal, las demandas de coparte o de tercero y la reconvención, y sus respectivas contestaciones.

(b) La sentencia del Tribunal de Primera Instancia cuya revisión se solicita y la notificación del archivo en autos de copia de la misma.

(c) Toda moción debidamente timbrada por el Tribunal de Primera Instancia, resolución u orden necesaria para acreditar la interrupción y reanudación del término para presentar el escrito de apelación y la notificación del archivo en autos de copia de la resolución u orden.

(d) Toda resolución u orden, y toda moción o escrito de cualesquiera de las

partes que forme parte del expediente original en el Tribunal de Primera Instancia, en las cuales se discuta expresamente cualquier asunto planteado en el escrito de apelación; o que sean relevantes a éste.

(e) Cualquier otro documento que forme parte del expediente original en el Tribunal de Primera Instancia y que pueda serle útil al Tribunal de Apelaciones para resolver la controversia. *Íd.*, Regla 16(E)1(a)-(e).

Asimismo, el Reglamento expresa que este Tribunal, a petición de parte, o *motu proprio*, podrá permitir la presentación posterior del apéndice. *Íd.*, Regla 16(E)(2). Ello cuando el apelante así lo solicite en su recurso de apelación y luego de ser autorizado por este foro apelativo intermedio. *Íd.*

El Tribunal Supremo ha enfatizado la necesidad de cumplir con las Reglas aplicables del Reglamento del Tribunal de Apelaciones para presentar los recursos, con el propósito de que los mismos puedan ser examinados por el Tribunal de Apelaciones. Es decir, que el cumplir con estos requisitos y reglas es lo que coloca a este Tribunal en posición de poder examinar y evaluar los méritos del mismo. *Morán v. Martí, supra*, pág. 365; *Mfrs. H. Leasing v. Carib. Tubular Corp.*, 115 DPR 428, 430 (1984); *Soto Pino v. Uno Radio Group*, 189 DPR 84, 91-93 (2013). En fin, nuestro Tribunal Supremo ha resuelto que la persona que presenta un recurso ante la consideración de este Tribunal tiene "la obligación de perfeccionar su recurso según lo exige la ley y el Reglamento del Tribunal de Apelaciones, para así colocar al foro apelativo en posición de poder revisar al tribunal de instancia". *Morán v. Martí, supra*, pág. 367. Si no se perfecciona el recurso "dentro del término jurisdiccional provisto

para ello, el foro apelativo no adquiere jurisdicción para entender en el recurso presentado". *Íd.*

Este Tribunal, además de considerar si el recurso se presentó en término, evaluará si cumple con las reglas aplicables del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*, y si el mismo se ha perfeccionado. Véase, *Yumac Home v. Empresas Massó, supra*, pág. 106; *Morán v. Martí*, 165 DPR 356, 365 (2005). Para ello el recurso también deberá cumplir con los requisitos de forma y notificación, los cuales están contenidos en la Regla 13 Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA AP. XXII-B, R. 13. Los preceptos reglamentarios establecen que dicho requisito de notificación es uno de cumplimiento estricto. Es decir, el mismo no es fatal, por lo que una dilación en la notificación del recurso de revisión, puede ser eximida solamente ante la demostración de una causa justificada. *Soto Pino v. Uno Radio Group, supra*, pág. 93. Deberá entonces la parte que incumple, acreditar mediante alegaciones concretas tal instancia. La notificación incorrecta de un recurso, en ausencia de justa causa, constituye una falta grave que incide sobre su eficacia, y además, impide que el Tribunal pueda adjudicar las controversias planteadas. *Íd.*

III.

Tras evaluar la totalidad del expediente ante nosotros, está claro que el recurso no estaba completo al momento de su presentación. El mismo carece de índice del apéndice, páginas numeradas en el apéndice y señalamientos de error. De igual modo, resulta impreciso cuáles documentos estuvieron ante la consideración del foro primario y cuales no.

Asimismo, el recurso presentado ante nuestra consideración hace cuestionamientos, en instancias, de determinaciones judiciales que son ya finales, firmes e inapelables. De igual modo, con respecto a las determinaciones emitidas el 9 de septiembre de 2019, el recurso carece de alegaciones concretas, detalladas y fundamentadas con relación a las mismas, las cuales entendemos que incumplen con los requisitos del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*.

Careciendo el recurso de los elementos antes mencionados estamos privados de jurisdicción para atenderlo. Véase, *Soto Pino v. Uno Radio Group, supra*, pág. 90; *Hernández Maldonado v. Taco Maker, supra*, pág. 290.

IV.

Por los fundamentos antes expresados, desestimamos el presente recurso por falta de jurisdicción.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

LCDA. LILIA M. OQUENDO SOLÍS
Secretaria del Tribunal de Apelaciones